



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE: RR.DP.071/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, doce de junio de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.ID.071/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

GLOSARIO

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México ²
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso de Datos Personales
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México

² Ley de Datos.

ANTECEDENTES

I. El cinco de abril, mediante el sistema, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales con número de folio 03190000039119, en la que requirió saber en copia simple en versión pública.

- Cuando inició y terminó como presidente del comité de vigilancia de la Unidad Habitacional San Antonio Abad 62 régimen B, Colonia Transito Delegación Cuauhtémoc.
- Quién es el actual administrador de áreas comunes Unidad Habitacional San Antonio Abad 62 régimen B, Colonia Transito Delegación Cuauhtémoc.

II. El catorce de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente una ampliación de plazo, en virtud del volumen o de la complejidad de la información.

III. El veintisiete de mayo, el recurrente a través del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a su solicitud de acceso de datos personales

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, V, XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 100, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]



El artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, prevé que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

Ahora bien, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como de las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio precisado con anterioridad, es posible advertir que la solicitud de acceso de datos personales fue ingresada el cinco de abril, a través del sistema electrónico a las 19:15:08 horas, teniéndose por presentado hasta el día siguiente hábil, es decir el veintidós de mayo, debido a la hora en que se presentó y en función de que el Sujeto Obligado mediante los avisos publicados el treinta y uno de enero y ocho de abril, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México decreto como días inhábiles entre otros los siguientes días: ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril en tales consideraciones, la fecha de inicio de trámite es el veintidós de abril.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 5 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema infomex del Distrito Federal, en el que se establece que los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente.



En ese tenor, los quince días que tenía el sujeto para emitir una respuesta trascurrieron del día, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta de abril, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece y catorce de mayo.

El catorce de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente una ampliación de plazo, indicando en virtud del volumen o de la complejidad de la información, por lo que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito fue el cuatro de junio, a las 23:59 horas, y el recurso de revisión se presentó a través de la cuenta del correo electronicorecursoderevision@infocdmx.org.mx, en fecha veintisiete de mayo, por lo que al momento de la presentación del presente recurso, aún se encontraba transcurriendo el término para brindar la respuesta respectiva por el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 91 de la Ley de Datos, derivado de todo lo anterior, este Órgano Garante puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, por lo que considera pertinente desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Datos.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción III de la Ley de Datos, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente.

Así lo resolvieron, **por unanimidad**, de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**